

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Peticionario: GUSTAVO AFREDO PADILLA DE LA OSSA
Demandada: EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA
Menor: M.J.P.G.
500013110002-2022-00036-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 22 de abril de 2022. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la apelación en subsidio interpuesta por el apoderado del peticionario GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA, contra el auto del 24 de marzo de 2022 que denegó la nulidad contra todo lo actuado dentro de la Investigación de Restablecimiento de Derechos seguida a favor de la niña M.J.P.G. hija del citado peticionario y de la señora EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA.

VISTOS.

1. Mediante providencia del 24 de marzo de 2022 este despacho denegó la nulidad pretendida por el antes citado peticionario, decisión a la que se opone el mismo mediante la interposición de los recursos ordinarios. En lo pertinente y relevante de la impugnación, se hace alusión a que la decisión adolece de fundamentos garantistas para el interés superior de MJPG, además que lo condenó en costas, cuando sólo ha buscado justicia a favor de los intereses de su hija. Sostiene que la niña actualmente ruega, adoptando conductas de miedo, no querer volver al medio familiar materno, pidiendo permanecer en el hogar de su padre, lo cual pide en todo momento por cuanto desea no alejarse de su relación excelente con su hermana por línea paterna, que le ha permitido cambios positivos a nivel psicológico, social y físico, tales como no orinarse en la cama, ansiedad, afirmaciones obrantes en el material

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Peticionario: GUSTAVO AFREDO PADILLA DE LA OSSA
Demandada: EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA
Menor: M.J.P.G.
500013110002-2022-00036-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

probatorio por él aportado y que aduce no haberse tenido en cuenta por las autoridades administrativas y judiciales. Seguidamente, en otros apartes de su alegato, indica que este no es un trámite de adopción, sino que lo que se discute es que la niña no ha sido escuchada ni su opinión tenida en cuenta al momento del cambio de la medida inicial consistente en ubicarla en el medio familiar materno, al haber sido considerado, aunque se probó que ambos hogares estaban en condiciones para asumir la custodia, pero, reitera, ser el del progenitor al que ha optado la niña permanecer, privándola en forma injusta y traumática de este deseo, situación que dice vulnerar el interés superior y prevalencia de sus derechos. Se plantea más adelante que se torna inadecuada, imprudente y caprichosa la medida adoptada en ambas sedes, porque, aunque si bien se demostró que los dos hogares están en condiciones de garantizar los derechos, en el caso de la progenitora se encuentra denunciada por violencia intrafamiliar por presuntamente ejercer actos violentos a su hija, aspecto que dice no haberse valorado en sede judicial, como tampoco el dictamen psicológico que le realizó a la niña M.J.P.G. posteriormente al 17 de diciembre de 2021, ni al fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-, así como pasar por alto orden irregular de allanamiento a la residencia del padre, el conflicto de competencia observado por la Procuradora Delegada, así como en su momento por la Defensora de Familia. En relación con la condena en costas, considera en concreto que no existen razones ni motivación justificadas, dada la naturaleza del asunto y porque, entre otros argumentos, las actuaciones desplegadas por el señor PADILLA DE LA OSSA se ajustan a derecho en aras de salvaguardar los intereses de su hija. Trae a colación sentencia T-062-22. M.P. Alberto Rojas Rios, exigiendo se de aplicación a la misma como precedente jurisprudencial; así como finalmente peticona la revocación íntegra de la providencia del 24 de marzo de 2022 y conceder cada una de las pretensiones invocadas en el escrito incidental, caso contrario, conceder en subsidio el recurso de apelación propuesto, entre otra petición.

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Peticionario: GUSTAVO AFREDO PADILLA DE LA OSSA
Demandada: EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA
Menor: M.J.P.G.
500013110002-2022-00036-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Dentro del término concedido la progenitora de la niña, por intermedio de apoderado allega contestación dentro de la cual inicialmente refiere que faltando a la verdad el apoderado del señor PADILLA indica que el deseo de la niña de permanecer en el hogar de su padre no ha sido tenido en cuenta por la autoridad administrativa ni la judicial, en lo cual insiste desconociendo que, en la decisión del 4 de enero de 2022 de la Defensora de Familia, como en la de este despacho, valoraron el deseo de la menor que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el plenario, llegaron a concluir indefectiblemente que estar con el progenitor no es lo que más conviene a MARIA JOSE, no existiendo error en el fundamento de derecho enrostrado, máxime cuando con las pruebas en las que se soporta si corresponde con el caso en trámite. Entre otros planteamientos con los que se considera rebatir los fundamentos del recurso, precisa que queda en evidencia el actuar temerario del señor PADILLA y su abogado, pues señala que valiéndose de falsos argumentos justifican su proceder dilatorio redundando en la vulneración de derechos de la menor y su progenitora, impidiendo que haya un encuentro presencial sin vigilancia ni condición alguna; además que pretenden indicar que las autoridades se equivocan cuando no les dan la razón, o que con la mera manifestación ante la FGN respecto de un presunto ilícito de Violencia Intrafamiliar cometido por la señora EUGENIA se desconozcan su derecho como madre y se justifique su actuar irregular, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento del ente acusador tendiente a imputar delito alguno. Que también desconoce el recurrente que desde el inicio del Proceso Administrativo la abuela materna de la niña M.J. abandonó el lugar de residencia que compartía con la madre de la niña, situación probada con la visita de la Trabajadora Social. Que la señora GANDARA ORTEGA se ha presentado en varias oportunidades ante la Fiscalía, sin que haya recibido ninguna citación formal. Que los acercamientos que dice haber propiciado el señor PADILLA, se señala que han sido condicionados a su constante vigilancia y acompañamiento, inclusive, llegó a proponer que tales encuentros se dieran en la piscina del condominio donde él vive con su familia. Más

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Peticionario: GUSTAVO AFREDO PADILLA DE LA OSSA
Demandada: EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA
Menor: M.J.P.G.
500013110002-2022-00036-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

adelante se indica que es una mentira más al señalar el recurrente que a la progenitora no se ha expedido certificación por parte de la Defensoría del Pueblo en cuanto al seguimiento de la medida de protección impuesta por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, lo cual desmiente al aportar dicha prueba. Frente a la solicitud de imposición de multa del núm. 14 del art. 78 del C.G.P. dice estarse a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

Reitera como principal argumento de esta impugnación el recurrente señor GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA, por intermedio de su apoderado, contra la providencia del 24 de marzo de 2022 que decidió la nulidad propuesta contra todo lo actuado en este asunto, que las autoridades administrativas y judiciales que han conocido de este proceso de Restablecimiento de Derechos, en particular, para adoptar la nueva medida de protección de ubicación en el hogar de la progenitora señora EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA, que la niña M.J.P.G. no ha sido escuchada ni su opinión tenida en cuenta, infiriendo al respecto que constituye un defecto sustancial y a la postre se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el núm. 5º del art. 133 del C.G.P. por haberse omitido la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, aseveraciones que no son de recibo para el despacho y desde luego, no estar llamado a prosperar el recurso.

En efecto, en primer lugar, es indudable que el recurrente tiene conocimiento de las pruebas que obran en el iter procesal con las cuales se demuestra que la niña M.J.P.G. si fue escuchada y su opinión tenida en cuenta al momento de tomar las medidas de protección que se han adoptado; en segundo lugar, tanto al resolver la acción de homologación en la que se confirmó la medida de protección que tomó la funcionaria administrativa, como en la decisión que resolvió la nulidad alegada, la cual se denegó por encontrarse infundada, se alude a tales pruebas, especialmente periciales,

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Peticionario: GUSTAVO AFREDO PADILLA DE LA OSSA
Demandada: EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA
Menor: M.J.P.G.
500013110002-2022-00036-00



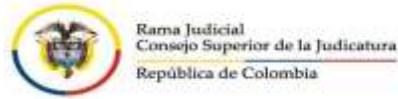
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

practicadas por el equipo interdisciplinario del ICBF, en las que en forma expresa y directa, mediante las técnicas, reglas y métodos científicos, es abordada las condiciones personales y situaciones y aspectos familiares que afectan a la persona, y que indefectiblemente son los elementos básicos para decidir esta clase de asuntos.

Como bien se hizo hincapié al decidir la nulidad invocada, el 13 de julio de 2021, a efectos de establecer la garantía o vulneración de derechos, en sede administrativa, el profesional en psicología practicó valoración, en que escuchó a la niña M.J.P.G. y ésta narró sus vivencias al lado de su progenitora y abuela materna, así como sobre la convivencia en el hogar de su padre, y seguidamente fue entrevistada exponiendo sus puntos de vista acerca de sus situaciones cotidianas tanto al lado del padre como de la madre, reportando presuntos antecedentes de abuso sexual provenientes de la abuela materna, y algunas agresiones de parte de su progenitora, aduciendo hallarse bien acogida en el hogar del progenitor. Junto con el dictamen de Trabajo Social practicado en esa misma fecha, la Defensora de Familia verificó la vulneración del derecho a la integridad personal de la niña disponiendo la apertura de la investigación administrativa y tomó la medida provisional de ubicación en medio familiar del padre GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA.

En cumplimiento de la exigencia del art. 105 del Código de la Infancia y la Adolescencia, con el fin de establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que la rodean, la niña M.J.P.G. fue entrevistada por la Defensora de Familia el día 29 de julio de 2021, y como referencia especial la niña narra que ha vivido la mayor parte de su vida con la mamá, y sólo aproximadamente un mes con el papá y que la relación es muy buena, la trata bien y con él se siente como si estuviera en las nubes, porque pasa unos momentos muy lindos con él. Con respecto a vivir con la mamá, dice que no lo sabe, lo está pensando, pero que de momento va a vivir con el papá.

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Peticionario: GUSTAVO AFREDO PADILLA DE LA OSSA
Demandada: EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA
Menor: M.J.P.G.
500013110002-2022-00036-00

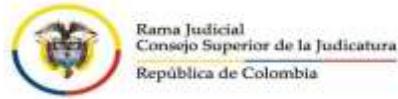


Las referencias anteriores y demás manifestaciones, opiniones, deseos y desinterés que la niña M.J.P.G. expresó en las demás diligencias celebradas en el desarrollo de la investigación surtida, como la entrevista del 19 de octubre de 2021 adelantada por el psicólogo clínico del ICBF, la valoración por Trabajo Social del CAIVAS llevada a cabo el 24 de noviembre de esa misma anualidad, se hayan plena y ampliamente analizados en el fallo del 4 de enero de 2022 de la Defensora de Familia, como en las decisiones judiciales se ha llamado la atención en tal sentido, estando garantizado así el derecho de la niña a ser escuchada y sus opiniones tenidas en cuenta, y por supuesto, la no vulneración del debido proceso como prerrogativa regulada en el art. 26 del C.I.A.

Dentro del mismo contexto antes expuesto, de manera alguna este despacho ha desconocido el derecho de la niña M.J.P.G. a ser escuchada y atender sus opiniones, pues contrario al argumento del recurrente, al advertir las suficientes razones ajustadas al ordenamiento tanto procesal como a la norma adjetiva sobre la cual basó su decisión la funcionaria administrativa, se consideró innecesaria someter a nuevas valoraciones o entrevistas a la niña, siendo un aspecto que ha considerado la jurisprudencia como contraproducente, inclusive, revictimizante.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-116 de 2017, M.P. doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ al revisar acción de tutela por vulneración al derecho de defensa y contradicción debido a que un menor de edad al parecer víctima de abuso sexual, al ser sometido a la práctica de testimonio y éste se niegue, o a valoraciones por profesionales, empero, el juez llegue a la conclusión de ser perjudiciales, se debe optar por otros medios. En lo pertinente se sostuvo:

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Peticionario: GUSTAVO AFREDO PADILLA DE LA OSSA
Demandada: EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA
Menor: M.J.P.G.
500013110002-2022-00036-00



“Es posible que al tenerse en cuenta la opinión del menor éste se niegue a rendir testimonio, o que una valoración a cargo de los profesionales lleve a la conclusión de que el mismo es perjudicial y, por tanto, el juez determine no practicar la prueba. Así pues, nada se opone a que la Fiscalía General pida, como prueba anticipada, la práctica de un testimonio con el fin de prevenir la posible re victimización que significa llamar a un niño o a una niña para que se refiera a hechos acaecidos mucho tiempo atrás. Además, porque tal anticipación puede prevenir la afectación del contenido del mismo testimonio y proveer al proceso de material probatorio que permita la construcción del caso y la garantía de contradicción para la persona acusada como expresión de su derecho a la defensa”.

Véase como la honorable Corte Constitucional aclara que no en todos los casos es ineludible escuchar al niño, o en la práctica de nuevas pruebas que buscan el mismo objetivo de algunas ya surtidas, siendo desde luego, someter al menor a repeticiones de manifestación de sus intereses o deseos, que no viene a ser más que ponerlo en aprietos y en caso de ser necesario posteriormente escucharlo, seguramente negarse dada la reiteración de esa clase de interrogatorios, lo que acontece en muchos casos, y que en éste se previno tal circunstancia a fin de prevenir que la niña sea llamada a nuevas inquietudes, al morbo, o la ansiedad dado los presuntos abusos sexuales denunciados, sin embargo, en este proceso descartados, y se desconoce los resultados de las investigaciones penales promovidas.

Innegable es que según lo expresado por la niña M.J.P.G. su deseo no es otro que continuar en el hogar de su padre, tal como su padre GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA lo reitera sucesivamente, hogar en el que se encuentra desde el 13 de julio de 2021 cuando le fue concedida provisionalmente su custodia por la Defensora de Familia, y como lo apunta la apoderada de la señora EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA, se convirtió en una patente de corso en el sentido de que, él y su apoderado, desde ese

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Peticionario: GUSTAVO AFREDO PADILLA DE LA OSSA
Demandada: EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA
Menor: M.J.P.G.
500013110002-2022-00036-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento vienen sistemáticamente desatendiendo las órdenes dadas en este asunto, según su parecer a que las medidas adoptadas vulneran el interés superior y la prevalencia de los derechos de la niña, sumado a ser imprudentes, inadecuadas y caprichosas. Estas afirmaciones que desconocen la prueba pericial practicada, los conceptos rendidos por los profesionales del equipo interdisciplinario de apoyo a la autoridad administrativa, y demás prueba ordenada y evacuada, sobre la cual se cimentó el fallo proferido para resolver la situación jurídica de la niña M.J.P.G. y por supuesto, garantizar con la medida adoptada especialmente los derechos fundamentales del niño en protección, en virtud a lo previsto en los arts. 8 y 9 del C.I.A. correspondiendo a los padres concurrir con sus acciones a materializar esos derechos (art. 10 C.I.A.). Aspectos que ha desconocido el señor GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA con su actuar nugatorio frente a las decisiones administrativas y judiciales, lo que eventualmente constituye desacato o fraude a resolución judicial.

Así las cosas, no se repondrá el proveído censurado y, por el contrario, se efectuara llamado de atención tanto al señor GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA y su apoderado en virtud a lo consagrado en el núm. 2º del art. 78 del C.G.P.

Respecto a las costas a que fue condenado el recurrente, dado la naturaleza de esta clase de asuntos, se dejará sin valor ni efectos esa determinación.

Acerca del incumplimiento a lo exigido en el núm. 14 ibídem, se decidirá en auto separado.

No se concede el recurso de apelación en subsidio interpuesto por cuanto este es un asunto de única instancia (núm. 18, art. 21 C.G.P.).

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Peticionario: GUSTAVO AFREDO PADILLA DE LA OSSA
Demandada: EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA
Menor: M.J.P.G.
500013110002-2022-00036-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado segundo de Familia de Villavicencio,
Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 24 de marzo de 2022, a excepción de la condena en costas, que queda sin valor ni efecto.

SEGUNDO: No conceder en subsidio el recurso de apelación por lo antes señalado.

TERCERO: Llamar la atención tanto al señor GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA y su apoderado doctor EDISON RAFAEL VENERA LORA en virtud a lo consagrado en el núm. 2º del art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Peticionario: GUSTAVO AFREDO PADILLA DE LA OSSA
Demandada: EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA
Menor: M.J.P.G.
500013110002-2022-00036-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd50a002db864ef1a251b24b60da74bbf15cf9d430502f4c8e742034c697b

09

Documento generado en 10/05/2022 12:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>